PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA INTRODUCIR AJUSTES DE PROCEDIMIENTO RESPECTO TANTO DE LAS PERSONAS MAYORES COMO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE MANERA DE ASEGURAR SU ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.

Idea Matriz:

El presente proyecto de ley tiene como propósito hacer efectivo en sede civil, tanto el inciso segundo del artículo 31 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, como el inciso primero del artículo 13 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; introduciendo diversas modificaciones al Código de Procedimiento Civil y al Código Orgánico de Tribunales, adecuandolos a los estándares del derecho internacional en este sentido.

Antecedentes:

Personas Mayores:

La *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*, aprobada por la Organización de los Estados Americanos el año 2015 y ratificada por Chile el año 2017; es el primer instrumento interamericano destinado a, "promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor".

Conforme a ella, la República de Chile, reconociendo que la persona, a medida que envejece, debe seguir disfrutando de una vida plena, independiente y autónoma, con participación activa en las esferas económicas y políticas de la sociedad; se ha comprometido, con el propósito de consolidar, dentro del marco de las instituciones democráticas: A incorporar y dar prioridad al tema del envejecimiento en las políticas públicas, así como a destinar y gestionar los recursos humanos, materiales y financieros para lograr una adecuada implementación y evaluación de las medidas especiales puestas en práctica.

Para ello, mandata a los Estados a adoptar medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, entre las que destaca, por cierto, el derecho a un adecuado acceso a la justicia, a fin de garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos (art. 4, letra c). Consagrando, explícitamente, en su artículo 31 inciso segundo, que, "**los Estados parte se comprometen a asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas**". Debiendo garantizar la "**debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales**". Finalizando tal precepto con la prevención de que, "**la actuación**

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
01-08-2023
18:17
VIRTUAL

judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor".

De lo recién mencionado, se aprecia el compromiso por garantizar a las personas mayores, en los procedimientos judiciales:

a. Un trato preferente en la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones judiciales, teniendo especial diligencia en los casos en que se encuentre en riesgo la salud o vida de la persona mayor;

c. La incorporación de los ajustes al procedimiento que sean necesarios para concretar este fin.

En este sentido, resulta claro que existe la necesidad de abordar los asuntos de la vejez y el envejecimiento desde una perspectiva de derechos humanos en el ámbito judicial. Por ejemplo, el Senado despachó a segundo trámite constitucional el proyecto de ley originado en mensaje, para promover el envejecimiento positivo, el cuidado integral de las personas mayores, y el fortalecimiento de la institucionalidad del adulto mayor.[1] No obstante, la importancia de los temas tratado por tal proyecto de ley, el cual, versa principalmente sobre personas mayores vulnerables y su protección; no establece los ajustes procesales necesarios para garantizar un adecuado acceso a la justicia de toda persona mayor, tal como es solicitado por la Convención Interamericana de Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, ratificada por nuestro país.

Personas con Discapacidad:

Por su parte, la *Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacida*d, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el año 2006 y ratificada por Chile el año 2008, que busca "promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad"; reconoce que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al

[1] Boletines N°12.451-13, 12.452-13 y 13.822-07, refundidos. En el texto aprobado por la citada Comisión Especial en enero de 2022, en segundo informe, se contemplan algunas normas relacionadas con el acceso a la justicia de las personas mayores, entre ellas:
● Se incluye el patrocinio de Servicio Nacional del Adulto Mayor, SENAMA para representar a las personas adultas mayores en aquellas causas en que estén afectados sus intereses y revistan caracteres de gravedad, relevancia o interés social comprometido;
● Se establece la atención preferente para las personas mayores en todas las instituciones con las que el SENAMA colabora, ya sean públicas o privadas;
● Se incorporan medidas cautelares especiales para el adulto mayor en los procedimientos de violencia intrafamiliar, para protegerlos de abusos patrimoniales o económicos;
● Se crea la figura del abandono social del adulto mayor para que el juez de familia pueda adoptar medidas tendientes a proteger a la persona mayor en situación de vulneración; y,
● Permite a los representantes de los establecimientos de larga estadía (ELEAM) sin fines de lucro que reciben fondos de SENAMA, actuar mandato mediante, en nombre del adulto mayor para el cobro de pensiones básicas solidarias u otros beneficios previsionales, así como para demandar de alimentos mayores en beneficio del residente.

OFICINA VIRTUAL
CHILE
01-08-2023
18:17

entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.[2]

En este sentido, este instrumento establece, expresamente, en su artículo 13 inciso primero, que, "**Los Estados partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales**". Lo cual, es refrendado por el Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad, quien recomendó a Chile adoptar medidas legislativas, administrativas y judiciales para eliminar toda restricción a la capacidad de las personas con discapacidad para actuar efectivamente en cualquier proceso. [3]

Fundamentos:

Sin lugar a duda, el aumento en el promedio de vida ha sido una de las causas principales de la transformación demográfica que están viviendo nuestras sociedades. En este orden de ideas, cada vez es más probable que las personas mayores se vean involucradas en cuestiones de índole judicial. En estas circunstancias, los autores de un estudio del año 2007 reconocen la existencia de necesidades especiales y costos asociados a este grupo etario y la importancia de considerar cómo son tratadas en cada uno de estos ámbitos en el sistema judicial.[4] En esta línea, otro estudio concluyó que el factor tiempo en las personas mayores resulta un componente esencial en el ejercicio de sus derechos en el sistema judicial, por lo que se requiere de un derecho procesal especial para ellos, con iniciativas como tribunales especializados, con instalaciones adecuadas que permitan su acceso físico, real y material a la justicia.[5]

Esto explica una cierta proliferación de instrumentos internacionales que tratan de algún modo esta situación.[6] En esta línea, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad (2008), aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, reconocen que, el envejecimiento puede constituir una causa de vulnerabilidad; y establece, en su Regla 38 sobre *agilidad y prioridad* que, "deben adoptarse medidas para evitar retrasos en la tramitación de las causas, para garantizar la pronta resolución judicial y una ejecución rápida de lo resuelto. Debiendo otorgarse prioridad en la atención, resolución y ejecución del caso por parte de

[2] Decreto N°201 que promulga la Convención Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Disponible en:

[3] Comité de Derechos de PCD (2016)

[4] Gaydon y Miller (2007:678).

[5] Pérez Cázares (2019:80).

[6] Esto explica una cierta proliferación de diversos instrumentos sobre estas cuestiones, por ejemplo, los principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad (1991); la Proclamación sobre el Envejecimiento (1992); la Declaración Política y el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2002), así como los instrumentos regionales tales como la Estrategia Regional de implementación para América Latina y el Caribe del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2003); la Declaración de Brasilia (2007), el Plan de Acción de la Organización Panamericana de la Salud sobre la salud de las personas mayores, incluido el envejecimiento activo y saludable (2009), la Declaración de Compromiso de Puerto España (2009).

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 01-08-2023 18:17 VIRTUAL

los órganos del sistema de justicia, cuando las circunstancias de la situación de vulnerabilidad así lo aconsejen". Pronunciamiento que sirvió de antecedente directo de los compromisos adquiridos por el Estado de Chile, al suscribir y ratificar la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, y que el presente proyecto pretende hacerse cargo.

Por ejemplo, algunas jurisdicciones estadounidenses están dando grandes avances al respecto, con la creación de tribunales especializados para personas mayores, los cuales, tienen como objetivo proporcionar un enfoque multidisciplinario al tratamiento judicial de las personas mayores. Por ejemplo, en estos tribunales, los jueces, los abogados y demás personal del trabajan en estrecha colaboración con una variedad de proveedores de servicios sociales y comunitarios para ayudar a las personas mayores, sea en su calidad de testigos, miembros del jurado, víctimas o litigantes, a medida que avanzan en el proceso judicial.[7] Estos tribunales especiales generalmente manejan la diversidad de asuntos de competencia de los tribunales penales, civiles, de sucesiones y de familia.[8]

Por su parte, diversos estudios han señalado que la probabilidad de que las personas con discapacidad intelectual y psicosocial se enfrenten al sistema de justicia es mayor que entre la población en general, lo que ha derivado en que en muchos países las personas con discapacidad se encuentran sobrerrepresentadas, por ejemplo, entre la población penitenciaria.

En 2023 el Estado chileno rindió su informe ante el Comité de Expertos de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual, si bien reconoce un cambio institucional a partir de la creación del Servicio Nacional de la Discapacidad y la publicación de las siguientes leyes: i) Ley N°21.015 (2017), que incentiva la inclusión laboral de PcD en los organismos del Estado y en empresas privadas; ii) Ley N°21.168 (2019), que consagra el derecho a la atención preferente en salud para PcD; iii) Ley N°21.303 (2021), que promueve el uso de la lengua de señas chilena, reconociéndose como la lengua oficial de las personas sordas.; iv) Ley N°21.331 (2021), que reconoce y protege los derechos de las personas con enfermedad mental o discapacidad psíquica o intelectual; v) Ley N°21.380 (2021), que reconoce a cuidadores de PcD el derecho a la atención preferente en el ámbito de la salud; y, la vi) Ley N°21.403 (2022), que reconoce la sordoceguera como discapacidad única; establece, que, aún existen serias falencias respecto al trato que el Estado da a las personas con discapacidad.

En materia procesal, en particular, el informe menciona las distintas acciones sobre la materia, destacando la acción del artículo 57 de la Ley N° 20.422, que permite concurrir ante los juzgados de policía local, por causa de una acción u omisión arbitraria o ilegal que amenace, perturbe o

[7] Blowers (2015).

[8] Por ejemplo, el Centro de Justicia para Adultos Mayores del Tribunal de Circuito del Condado de Cook (Illinois, EE.UU.) atiende las necesidades específicas de las personas mayores de 60 años y sus familias, al ofrecerles un entorno acogedor, accesible para las personas en discapacidad y ubicado en el centro de la ciudad; les entrega información y apoyo para ayudar a evitar el abuso, la negligencia y la explotación financiera; les ayuda a navegar el sistema judicial; los refiere a agencias de asistencia legal y servicios sociales apropiados.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 01-08-2023 18:17 VIRTUAL

prive el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad establecidos en dicha ley. En esta línea, también se destaca la Ley N°20.940, que incorporó en el Código del Trabajo, la discapacidad como causal de discriminación, pudiendo ser objeto de tutela laboral; así como la ley Ley 20.609 que estableció una acción contra la discriminación arbitraria y que el proyecto de ley que modifica y fortalece la ley recién mencionada (Boletín N°12.748-17) busca potenciar, considerando especialmente a las personas con discapacidad.

Sin embargo, pese a todos estos avances, todavía existe la deuda pendiente de reformar la legislación civil, para dar cumplimiento a la obligación de implementar ajustes de procedimiento en los procesos judiciales que involucren a personas con discapacidad, garantizando su capacidad jurídica. Esto, pues, todas las acciones mencionadas en el párrafo precedente dicen relación con restablecer el imperio del derecho ante una acción ilegal o arbitraria. En el fondo, crean una acción de protección respecto de las personas con discapacidad, con sus particularidades, pero no establecen ajustes a los procedimientos ordinarios para que estos se adapten a los requerimientos de las personas con discapacidad. No se hacen cargo de los problemas que se suscitan producto, por ejemplo, de tener que comparecer a un juzgado cuando se padece alguna discapacidad.

En este sentido, con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 31 inciso segundo de la Convención Interamericana de Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, y al inciso primero del artículo 13 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en lo que respecta a asegurar, formal y materialmente, un adecuado acceso a la justicia, y teniendo en consideración la evidencia al respecto y el derecho comparado; el presente proyecto de ley propone establecer beneficios procesales, en sede civil, para las personas mayores y con discapacidad, introduciendo ajustes al procedimiento, que garanticen que estas gocen de preferencia en la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones judiciales, guardando especial diligencia en los casos en que se encuentre en riesgo la salud o vida de la persona mayor .

Contenido:

1.- Norma general: En virtud de los establecido por la Convención Interamericana de Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y de la Convención de Naciones Unidas sobre las Personas con Discapacidad, el presente proyecto contempla una norma genérica, en atención a que abogados, jueces y demás funcionarios de la administración de justicia deban brindar un trato preferente a las personas de 60 años o más y las personas con discapacidad.

Una norma en este sentido no es una innovación propia del presente proyecto. Brasil, por ejemplo, mediante la Ley Nº 10.741, que establece el Estatuto de la Tercera Edad, en su artículo 3°, contempla la obligación genérica de los distintos agentes de la sociedad de velar por el ejercicio prioritario del derecho a la vida, la salud, la alimentación, la educación, la cultura, el deporte, el esparcimiento, el trabajo, la ciudadanía, la libertad, la dignidad, el respeto y la convivencia familiar

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 01-08-2023 18:17 VIRTUAL

y comunitaria de las personas mayores. Asimismo, se les garantiza la tramitación preferente de los procesos y procedimientos y en la ejecución de los actos y medidas judiciales en que sea parte o coadyuvante, en cualquier instancia. Por su parte, Perú, cuenta con la Ley N° 30.490 de la Persona Adulta Mayor (2016), la que tiene por objeto establecer el marco normativo que garantice el ejercicio de derechos de la persona adulta mayor, para mejorar su calidad de vida y plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural de la Nación (art. 1). Entre los derechos que la ley contempla para la persona a mayor, se considera el derecho a la justicia (art. 5, ñ) y se contempla un deber de atención preferente y de calidad a las personas mayores por parte de las instituciones públicas y privadas.

Un antecedente en nuestra legislación, en este sentido, podría encontrarse en la Ley 20.584 que otorgó derecho de atención preferente y oportuna en salud a toda persona mayor de 60 años y a las personas con discapacidad. En este sentido, se propone agregar un nuevo artículo 3° ter al Código de Procedimiento Civil; algo similar al actual artículo 3 bis, el cual, busca que se privilegie el empleo de métodos autocompositivos de resolución de conflictos, pero enfocado en el trato preferente a personas mayores y con discapacidad.

Propuesta:

“Artículo 3º ter. - Es deber de los abogados, de los funcionarios de la administración de justicia y de los jueces, promover y garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial de las personas de 60 años o más y de aquellas con discapacidad cualquiera sea su edad, en la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos contenciosos y no contenciosos regulados por el presente código. Pudiendo los jueces y juezas, por motivo fundado, introducir los ajustes al procedimiento que fuesen necesarios, siempre que no se vulnere las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

2.- Juicio Sumario: Se pretende establecer como presunción simplemente legal la procedencia del juicio sumario para aquellos casos en que el demandante con más de 65 años así lo solicite. Para esto se pretende agregar un inciso final estableciendo la presunción ya mencionada, como ejemplo de aquellas causas que por su naturaleza requieren una tramitación rápida. En este sentido, se establece un beneficio genérico que consiste en solicitar someterse a las reglas del juicio sumario, el cual, también contempla mayor celeridad en lo que respecta a la apelación. En este sentido, se estaría dando cumplimiento a lo mandatado por las Convenciones, respetando, tanto la autonomía de las personas mayores, como el principio dispositivo que uniforma el procedimiento civil, ya que nada impide que la persona mayor opte por proceder conforme al procedimiento ordinario.

En este sentido, la norma propuesta junto con señalar expresamente que el actor debe solicitar someterse a las reglas del juicio sumario, entrega elementos de juicio para que el sentenciador pueda resolver de la mejor forma posible, cuestiones ciertamente complejas. Por ejemplo, se

OFICINA VIRTUAL
CHILE
01-08-2023
18:17

señala que el juez deberá considerar tanto la densidad del material probatorio, como el hecho que la contraparte también se trate de una persona mayor.

Propuesta:

Art. 680. (838). CPC. El procedimiento de que trata este Título se aplicará en defecto de otra regla especial a los casos en que la acción deducida requiera, por su naturaleza, tramitación rápida para que sea eficaz.

Deberá aplicarse, además, a los siguientes casos:

1°. A los casos en que la ley ordene proceder sumariamente, o breve y sumariamente, o en otra forma análoga;

2°. A las cuestiones que se susciten sobre constitución, ejercicio, modificación o extinción de servidumbres naturales o legales y sobre las prestaciones a que ellas den lugar;

3°. A los juicios sobre cobro de honorarios, excepto el caso del artículo 697;

4°. A los juicios sobre remoción de guardadores y a los que se susciten entre los representantes legales y sus representados;

5°. Derogado;

6°. A los juicios sobre depósito necesario y comodato precario;

7°. A los juicios en que se deduzcan acciones ordinarias a que se hayan convertido las ejecutivas a virtud de lo dispuesto en el artículo 2515 del Código Civil;

8°. A los juicios en que se persiga únicamente la declaración impuesta por la ley o el contrato, de rendir una cuenta, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 696; y

9°. A los juicios en que se ejercite el derecho que concede el artículo 945 del Código Civil para hacer cegar un pozo.

10. A los juicios en que se deduzcan las civiles derivadas de un delito o cuasidelito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Código Procesal Penal y siempre que exista sentencia penal condenatoria ejecutoriada.

Por otra parte, por ejemplo, se entenderá, aun cuando se trate de juicios en que tenga interés el fisco, que la acción por su naturaleza requiere una tramitación rápida para que sea eficaz, aquellos casos en que el actor, siendo una persona natural de 60 años o más, así lo solicite, debiéndose tener en especial consideración el hecho que el solicitante se encuentre en riesgo vital o padezca una enfermedad terminal. Dicha decisión se notificará conjuntamente con la demanda; pudiendo la contraparte oponerse o deducir observaciones por escrito dentro del

OFICINA
CHILE
01-08-2023
18:17
VIRTUAL

plazo de tres días hábiles, y, en cualquier caso, de forma verbal en la audiencia del artículo 683. El tribunal deberá tener en cuenta, tanto el hecho que la contraparte sea también una persona natural de 60 años o más o se encuentre en riesgo vital o padezca una enfermedad terminal; como asimismo la naturaleza de la acción impetrada, la complejidad del asunto controvertido y la densidad del material probatorio que eventualmente se deba practicar.

Art. 681. (839). En los casos del inciso 1° del artículo anterior, iniciado el procedimiento sumario podrá decretarse su continuación conforme a las reglas del juicio ordinario, si existen motivos fundados para ello.

Por la inversa, iniciado un juicio como ordinario, podrá continuar con arreglo al procedimiento sumario, si aparece la necesidad de aplicarlo. **El juez podrá considerar que aparece la necesidad de aquello en caso de que cualquiera de las partes, que haya cumplido 60 años y se encuentre en riesgo vital o padezca una enfermedad terminal, así lo solicite, debiendo el juez considerar las circunstancias señaladas en la parte final del artículo precedente.**

La solicitud en que se pida la sustitución de un procedimiento a otro se tramitará como incidente.

3.- Comparecer vía remota: Conforme al artículo 77 bis del CPC, la absolución de posiciones y las declaraciones de testigos sólo podrán rendirse en dependencias del tribunal que conoce de la causa o del tribunal exhortado y solo de manera excepcional, conforme al artículo decimosexto transitoria de la Ley N°21.394 de manera remota. La presente propuesta pretende hacer permanente la posibilidad de que estas diligencias se realicen de manera remota cuando se trate de personas de más 65 años o más, o de personas cuya discapacidad impida o dificulte su comparecencia en juicio.

Propuesta:

Artículo 77 bis. CPC. El tribunal podrá autorizar la comparecencia remota por videoconferencia de cualquiera de las partes que así se lo solicite a las audiencias judiciales de su competencia que se verifiquen presencialmente en el tribunal, si cuenta con los medios idóneos para ello y si dicha forma de comparecencia resultare eficaz y no causare indefensión.

La parte interesada deberá solicitar comparecer por esta vía hasta dos días antes de la realización de la audiencia, ofreciendo algún medio de contacto, tales como número de teléfono o correo electrónico, a efectos de que el tribunal coordine la realización de la audiencia. Si no fuere posible contactar a la parte interesada a través de los medios ofrecidos tras tres intentos, de lo cual se deberá dejar constancia, se entenderá que no ha comparecido a la audiencia.

La comparecencia remota de la parte se realizará desde cualquier lugar, con auxilio de algún medio tecnológico compatible con los utilizados por el Poder Judicial e informados por su Corporación Administrativa. Adicionalmente, para el caso en que la parte se encontrare fuera de la región en que se sitúa el tribunal, la comparecencia remota también podrá realizarse en dependencias de

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
01-08-2023
18:17
VIRTUAL

cualquier otro tribunal, si éste contare con disponibilidad de medios electrónicos y dependencias habilitadas. La Corte Suprema deberá regular mediante auto acordado la forma en que se coordinará y se hará uso de dichas dependencias.

La constatación de la identidad de la parte que comparece de forma remota se deberá efectuar inmediatamente antes del inicio de la audiencia, de manera remota ante el ministro de fe o el funcionario que determine el tribunal respectivo, mediante la exhibición de su cédula de identidad o pasaporte, de lo que se dejará registro.

Con todo, la absolución de posiciones, las declaraciones de testigos y otras actuaciones que el juez determine, sólo podrán rendirse en dependencias del tribunal que conoce de la causa o del tribunal exhortado.

No obstante lo anterior, cualquiera de las partes podrá solicitar que los testigos, absolventes o declarantes comparezcan a la audiencia por vía remota mediante videoconferencia, siempre que se trate de personas de 60 años o más o de personas cuya discapacidad impida o dificulte su comparecencia en juicio, debiéndose señalar las características del lugar donde pretende rendirse la prueba. Esta solicitud se tramitará como un incidente y deberá presentarse en la oportunidad procesal en que se ofrezca la prueba de que se trate, según el procedimiento que corresponda, pudiéndose decretar siempre que tales medidas no causen indefensión a alguna de las partes o vulneren las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. En este sentido, en el caso de que los testigos, absolventes, declarantes o peritos comparezcan a la audiencia por vía remota mediante videoconferencia, el juez, en materia laboral y de familia, o el receptor judicial, en materias civiles o comerciales, deberán constatar sea mediante preguntas o la exhibición del entorno, previo a la realización de la audiencia y durante ella, que se encuentran en un lugar adecuado que cumpla con las condiciones de idoneidad y privacidad suficientes y, en general, que se da cumplimiento a los presupuestos normativos para la rendición de la prueba de que se trate. En los asuntos laborales y de familia, en los casos en que ya se hubiere ofrecido la prueba, esta solicitud deberá presentarse hasta diez días antes de la audiencia de juicio; y, si se tratare de materias civiles o comerciales, la solicitud deberá realizarse hasta el quinto día anterior a la fecha que se fije para la realización de la audiencia respectiva.

De la audiencia realizada por vía remota mediante videoconferencia se levantará acta, que consignará todo lo obrado en ella; la que deberá ser suscrita por las partes, el juez y los demás comparecientes. La parte que comparezca vía remota podrá firmar el acta mediante firma electrónica simple o avanzada.

La disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes que comparezcan remotamente en dependencias ajenas al Poder Judicial será de su responsabilidad.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 01-08-2023 18:17 VIRTUAL

Con todo, la parte podrá alegar entorpecimiento si el mal funcionamiento de los medios tecnológicos no fuera atribuible a ella. En caso de acoger dicho incidente, el tribunal fijará un nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, sin que se pierda lo obrado con anterioridad a dicho mal funcionamiento. En la nueva audiencia que se fije, el tribunal velará por la igualdad de las partes en el ejercicio de sus derechos.

Lo dispuesto en los incisos anteriores es sin perjuicio de la modalidad de funcionamiento excepcional a través de audiencias remotas, por razones de buen servicio judicial, regulado en el artículo 47 D del Código Orgánico de Tribunales.

4. Presunción de privilegio de pobreza de personas mayores y personas con discapacidad: Además el presente proyecto de ley propone establecer una presunción legal respecto de los solicitantes de privilegio de pobreza que sean personas naturales de 65 años o más. Para esto se plantea agregar una nueva frase final al artículo 134 del Código de Procedimiento Civil de la manera que se señala a continuación.

Propuesta:

Art. 134 (142). Serán materia de la información, o de la prueba en su caso, las circunstancias invocadas por el que pide el privilegio, y además la fortuna del solicitante, su profesión o industria, sus rentas, sus deudas, las cargas personales o de familia que le graven, sus aptitudes intelectuales y físicas para ganar la subsistencia, sus gastos necesarios o de lujo, las comodidades de que goce, y cualesquiera otras que el tribunal juzgue conveniente averiguar para formar juicio sobre los fundamentos del privilegio. **Se presumirá que el solicitante requiere obtener el privilegio de pobreza cuando este sea una persona de 60 años o más o se trate de una persona con discapacidad.**

5. Causas agregadas extraordinariamente: Tiene como propósito incluir entre las causas que son agregadas de forma extraordinaria a la tabla, los negocios en que intervenga una persona de 65 años o más y que se encuentre en riesgo vital. Dicha preferencia debe ser solicitada, para no afectar el principio dispositivo que inspira el procedimiento civil y la autonomía individual de las personas mayores. En específico, se agrega un nuevo inciso al artículo 69 del COT.

Propuesta:

Art. 69. COT. Los presidentes de las Cortes de Apelaciones formarán el último día hábil de cada semana una tabla de los asuntos que verá el tribunal en la semana siguiente, que se encuentren en estado de relación. Se consideran expedientes en estado de relación aquellos que hayan sido previamente revisados y certificados al efecto por el relator que corresponda.

En las Cortes de Apelaciones que consten de más de una sala se formarán tantas tablas cuantas sea el número de salas y se distribuirán entre ellas por sorteo, en audiencia pública. Sin perjuicio de lo anterior, los asuntos que según la materia deban ser conocidos por las salas a que se refieren los

OFICINA VIRTUAL
CHILE
01-08-2023
18:17

incisos séptimo y octavo del artículo 66, serán asignados a éstas por el Presidente del tribunal, quien lo determinará sin ulterior recurso.

En las tablas deberá designarse un día de la semana para conocer las causas criminales y otro día distinto para conocer las causas de familia, sin perjuicio de la preferencia que la ley o el tribunal les acuerden.

Sin embargo, los recursos de amparo y las apelaciones relativas a la libertad de los imputados u otras medidas cautelares personales en su contra serán de competencia de la sala que haya conocido por primera vez del recurso o de la apelación, o que hubiere sido designada para tal efecto, aunque no hubiere entrado a conocerlos.

Serán agregados extraordinariamente a la tabla del día siguiente hábil al de su ingreso al tribunal, o el mismo día, en casos urgentes:

1º Las apelaciones relativas a la prisión preventiva de los imputados u otras medidas cautelares personales en su contra; 2º Los recursos de amparo, y 3º Las demás que determinen las leyes.

Serán agregados extraordinariamente a la tabla del día siguiente hábil al de su ingreso al tribunal, o el mismo día, en casos urgentes: 1° las apelaciones y consultas relativas a la libertad provisional de los inculpados y procesados; 2° los recursos de amparo; y 3° las demás que determinen las leyes.

Se agregarán extraordinariamente, también, las apelaciones de las resoluciones relativas al auto de procesamiento señaladas en el inciso cuarto, en causas en que haya procesados privados de libertad. La agregación se hará a la tabla del día que determine el Presidente de la Corte, dentro del término de cinco días desde el ingreso de los autos a la Secretaría del Tribunal.

De igual forma, se agregarán extraordinariamente, aquellas causas civiles, en que así lo haya solicitado cualquiera de las partes, mientras se trate personas naturales de 65 años o más que se encuentren en riesgo vital o padezcan una enfermedad terminal. La agregación se hará a la tabla del día que determine el Presidente de la Corte, dentro del término de quince días desde el ingreso de los autos a la Secretaría del Tribunal.

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
01-08-2023
18:17
VIRTUAL

P R O Y E C T O D E L E Y

Artículo Primero. - Introdúzcanse las siguientes modificaciones en la ley N° 1.552, que aprueba el Código de Procedimiento Civil:

1. Agréguese un nuevo artículo 3º ter, del siguiente tenor:

 "Artículo 3º ter. - Es deber de los abogados, de los funcionarios de la administración de justicia y de los jueces, promover y garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial de las personas de 60 años o más y de aquellas con discapacidad cualquiera sea su edad, en la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos contenciosos y no contenciosos regulados por el presente código**.** Pudiendo los jueces y juezas, por motivo fundado, introducir los ajustes al procedimiento que fuesen necesarios, siempre que no se vulnere las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.".

2. Intercálese el siguiente inciso sexto, nuevo, en el artículo 77 bis, pasando el actual inciso sexto, a ser inciso séptimo:

 "No obstante lo anterior, cualquiera de las partes podrá solicitar que los testigos, absolventes o declarantes comparezcan a la audiencia por vía remota mediante videoconferencia, siempre que se trate de personas de 60 años o más o de personas cuya discapacidad impida o dificulte su comparecencia en juicio, debiéndose señalar las características del lugar donde pretende rendirse la prueba. Esta solicitud se tramitará como un incidente y se deberá presentar en la oportunidad procesal en que se ofrezca la prueba de que se trate, según el procedimiento que corresponda, pudiéndose decretar siempre que tales medidas no causen indefensión a alguna de las partes o vulneren las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. En este sentido, en el caso de que los testigos, absolventes, declarantes o peritos comparezcan a la audiencia por vía remota mediante videoconferencia, el juez, en materia laboral y de familia, o el receptor judicial, en materias civiles o comerciales, deberán constatar, sea mediante preguntas o la exhibición del entorno, previo a la realización de la audiencia y durante ella, que se encuentran en un lugar adecuado que cumpla con las condiciones de idoneidad y privacidad suficientes y, en general, que se da cumplimiento a los presupuestos normativos para la rendición de la prueba de que se trate. Por otro lado, en

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
01-08-2023
18:17
VIRTUAL

los asuntos laborales y de familia, en los casos en que ya se hubiere ofrecido la prueba, esta solicitud deberá presentarse hasta diez días antes de la audiencia de juicio; y, si se tratare de materias civiles o comerciales, la solicitud deberá realizarse hasta el quinto día anterior a la fecha que se fije para la realización de la audiencia respectiva.".

3. Sustitúyase en el artículo 134 (142) el punto final por un punto seguido, incorporándose a continuación de este, la frase: "Se presumirá que el solicitante requiere obtener el privilegio de pobreza cuando este sea una persona de 60 años o más o se trate de una persona con discapacidad.".

4. Incorpórese el siguiente inciso final, en el artículo Art. 680. (838):

 "Por otra parte, por ejemplo, se entenderá, aun cuando se trate de juicios en que tenga interés el fisco, que la acción por su naturaleza requiere una tramitación rápida para que sea eficaz, aquellos casos en que el actor, siendo una persona natural de 60 años o más, así lo solicite, debiéndose tener en especial consideración el hecho que el solicitante se encuentre en riesgo vital o padezca una enfermedad terminal. Dicha decisión se notificará conjuntamente con la demanda; pudiendo la contraparte oponerse o deducir observaciones por escrito dentro del plazo de tres días hábiles, y, en cualquier caso, de forma verbal en la audiencia del artículo 683. El tribunal deberá tener en cuenta, tanto el hecho que la contraparte sea también una persona natural de 60 años o más o se encuentre en riesgo vital o padezca una enfermedad terminal; como asimismo la naturaleza de la acción impetrada, la complejidad del asunto controvertido y la densidad del material probatorio que eventualmente se deba practicar.".

5. Sustitúyase en el inciso segundo del artículo 681 (839) el punto final por un punto seguido, incorporándose a continuación de este la frase "El juez podrá considerar que aparece la necesidad de aquello en caso de que el actor, que haya cumplido 60 años y se encuentre en riesgo vital o padezca una enfermedad terminal, así lo solicite, debiendo el juez considerar las circunstancias señaladas en la parte final del artículo precedente.".

Artículo Segundo. - Introdúzcase la siguiente modificación en la ley N°7.421, que aprueba el Código Orgánico de Tribunales**:**

1. Incorpórese el siguiente inciso final, en el artículo Art. 69:

 "De igual forma, se agregarán extraordinariamente, aquellas causas civiles, en que así lo haya solicitado cualquiera de las partes, mientras se trate personas naturales de 60 años o

OFICINA VIRTUAL
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
01-08-2023 18:17

más que se encuentren en riesgo vital o padezcan una enfermedad terminal. La agregación se hará a la tabla del día que determine el Presidente de la Corte, dentro del término de quince días desde el ingreso de los autos a la Secretaría del Tribunal.”.



Mercedes Bulnes Núñez

Honorable Diputada de la República

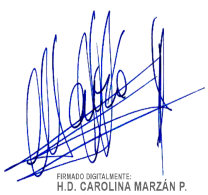
OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
01-08-2023
18:17
VIRTUAL



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MERCEDES BULNES Ñ.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CARLA MORALES M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CAROLINA MARZÁN P.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CATALINA DEL REAL M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARISELA SANTIBÁÑEZ N.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARCELA RIQUELME A.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CLARA SAGARDIA C.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DANIEL MELO C.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARTA BRAVO S.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JORGE GUZMÁN Z.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
01-08-2023
18:17
VIRTUAL